

JUNTA ASESORA

De la Quiebra de "Industrias Ancon Ltda" que se tramita en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

BOGOTÁ, D.C., ENERO 17 DE 2022

DOCTORA
AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA 47 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: EXP. #1980-2064-01. QUIEBRA DE "INDUSTRIAS ANCÓN LTDA"

**Recursos contra el auto que decreta de plano la remoción del
sindico y designa su reemplazo.**

CÉSAR AUGUSTO PINEDA MENDOZA, ciudadano colombiano americano, mayor de edad, vecino y residenciado en Miami, Florida, E.U.A, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana #79'595.323 en mi calidad de socio mayoritario por subrogación (Reemplazo, relevo, sustituto, hacer las veces de) de "INDUSTRIAS ANCON LTDA", reconocido oportunamente como tal en providencia notificada y ejecutoriada de junio 28 de 2002 (y reiterado ese conocimiento mediante sentencia de fecha marzo 18 de 2020, de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia); **MARTHA E. MUÑOZ BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'332.222 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 65.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presidenta de la Junta Asesora; **JAIRO LÓPEZ MORALES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. # 4'319.866 expedida en Manizales, abogado con tarjeta profesional #12.149 del Consejo Superior de la Judicatura; **FELIPE LÓPEZ OSPINA**, ciudadano mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. # 80'725.911 de Bogotá; obrando como ACREEDORES reconocidos en el proceso, y para manifestarle que interponemos el **RECURSO DE REPOSICION** y el **subsidiario de apelación**, contra el auto de fecha diciembre 16 de 2021, mediante el cual decreta de plano la REMOCION DEL SINDICO JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ y designa su reemplazo.

El recurso tiene por objeto que **SE REVOQUE** la providencia recurrida y en su lugar se tramite el incidente de remoción del Síndico y, si culmina con la separación del auxiliar de la justicia, se designe su reemplazo como lo ordena el artículo 48 del Código General del Proceso, es decir, de la lista de auxiliares de la justicia y en el auto de designación se incluirán tres (3) nombres.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el mayor respeto consideramos que el auto recurrido es ilegal, ya que no se da cumplimiento a lo ordenado por la ley, ni en la forma para remover al síndico, como auxiliar de la justicia, como tampoco para designar su reemplazo.

En efecto:

I- PARA LA REMOCION DEL SINDICO DEBE TRAMITARSE INCIDENTE DE REMOCION.

1º) Así lo decretó la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, dentro de este mismo proceso, en relación con el entonces síndico **CARLOS JACINTO CORDOBA JIMÉNEZ**.

Por muchos años, las partes en este proceso habíamos solicitado insistentemente a la entonces Jueza 3ª Civil del Circuito, **LUZ MERY GARCÍA TELLEZ** la remoción del cargo del síndico **CARLOS JACINTO CORDOBA JIMÉNEZ**, por los malos manejos de los bienes de la masa, por apropiarse indebidamente de los dineros producto de los arriendo; por negarse a defender los intereses generales de la Quiebra, principalmente al haberse negado a recuperar la mercancía decomisada por la Aduana y ordenada devolver por los jueces y además negarse a otorgarle poder al abogado **JAIRO LÓPEZ MORALES** para entablar las acciones contenciosas pertinentes, como lo pedimos con empeño las partes en este proceso.

Por fin, mediante providencia de octubre 31 de 1997, la Jueza 3ª mencionada decretó la remoción del síndico **CARLOS JACINTO CORDOBA JIMÉNEZ**.

Contra la providencia anterior, el Síndico removido **CORDOBA JIMÉNEZ**, interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación. El juzgado negó la reposición y se abstuvo de conceder la alzada al considerar que la ley no establece ese recurso para el auto que decreta la remoción del síndico.

El **CORDOBA JIMÉNEZ**, interpuso recurso de Queja contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación, queja que fue decidida favorablemente por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de noviembre 18 de 1998, que declaró "*mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha y procedencia anotada. En su lugar se dispone CONCEDER el recurso de apelación.*", providencia firmada por los magistrados **LUZ MAGDALENA MOJICA RODRÍGUEZ, CARLOS JULIO MOYA COLMENARES Y HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA**.

La misma Sala de Decisión, mediante auto de **octubre 29 de 1999**, conoció del recurso de apelación por ella concedida y **REVOCÓ** la providencia del Juzgado que decretó de plano la remoción, al considerar que para remover al mencionado auxiliar de la justicia tenía que tramitarse incidente, donde ejerciera con plenitud el derecho al debido proceso y de defensa.

Contra esa decisión, formulamos solicitud de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO; sin embargo, fue negada por la magistrada **MOJICA RODRÍGUEZ** por auto de **diciembre 16 de 1999**. Contra esta decisión se interpuso recurso de súplica, que fue resuelto desfavorablemente por los magistrados **CARLOS JULIO MOYA COLMENARES Y HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA**, mediante auto de **abril 26 de 2000**.

2º) REMOCION DEL SINDICO GERMAN RUBIANO CARRANZA.

Acatando la directriz ordenada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el caso acabado de reseñar, dentro de este mismo proceso de Quiebra, siendo titular del Despacho la **doctora Aida Victoria Lozano Rico**, tramitó **incidente de remoción** del síndico **GERMAN RUBIANO CARRANZA**, el que culminó decretando su remoción.

Lo anterior demuestra que existe un precedente judicial que obligaba el trámite de un incidente para decretar la remoción del síndico **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ**. Como así no se hizo, corresponde al operador jurídico corregir el yerro.

II.-LA DESIGNACION DEL SINDICO DE LA QUIEBRA DEBE HACERSE COMO TODOS LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

Consideramos que la providencia recurrida también es contraria a la ley, porque no acató el procedimiento ordenado por la norma procesal.

Tan indiscutible, tan cierto es que la facultad de nombrar auxiliar de la justicia **comprende también al síndico de las quiebras**, que el artículo 48 del nuevo Código General del Proceso, a pesar de que las quiebras fueron suprimidas por la Ley 222 de 1995, sin embargo, **REITERÓ** que *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

“1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, **síndicos**, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia..

“En el auto de designación del partidador, liquidador, **síndico**, intérprete o traductor **se incluirán tres (3) nombres**”

“4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo”.

Y el artículo 110 de la Ley 222 de 1995, prescribe que

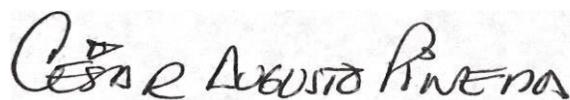
“Los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acreencias presentadas al concordato o de las reconocidas en el auto de calificación y graduación de créditos, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades que el concordato se adelante sin contralor”.

Puede afirmarse sin hesitación alguna que la providencia aquí impugnada es contraria a la ley, y con ella, como dice la jurisprudencia de la Corte Constitución en sentencia de tutela: **“...desobedeció la ley al contrariarla, o si se prefiere, al desconocerla, con lo cual aquél resolvió reemplazar el principio de legalidad por su capricho y convertir en discrecional una conducta reglada por la norma superior.....”**,

“..desatendió de manera arbitraria la preceptiva legal que orienta la decisión a él encomendada, para adoptar una contraria a dicho ordenamiento, decisión que por lo mismo resulta enfrentada a la ley por tanto es constitutiva de vía de hecho que afecta el derecho...” de las partes en este proceso

Esa providencia, por ser contraria a la ley, porque no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta, no sólo, como también dice Corte Constitucional, **“constituye actuación dolosa o gravemente culposa”**, sino que compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual es oportuno corregirla.

Con toda consideración y respeto,



CESAR AUGUSTO PINEDA MENDOZA

C.C. 79 '595.323 de Bogotá

SOCIO MAYORITARIO POR SUBROGACION



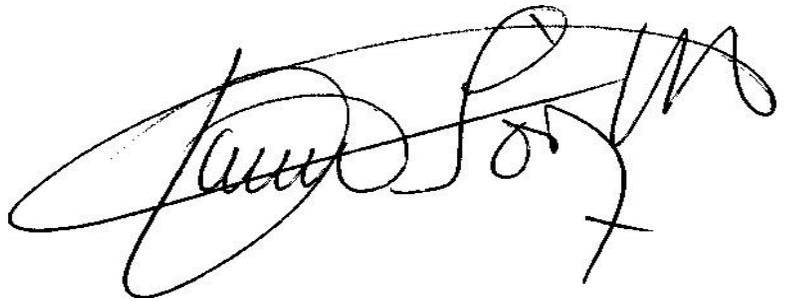
FELIPE LÓPEZ OSPINA
C.C.# 80'725.911 de Bogotá
ACREEDOR

MARTA E. MUÑOZ BURBANO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta E. Muñoz Burbano', written in a cursive style.

C.C. # 35'332.222 de Bogotá

Presidenta Junta asesora

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo López Morales', written in a cursive style.

JAIRO LÓPEZ MORALES

C.C. # 4'319.866 de Mzales

T.P. # 12.149 del C.S. de la J.